Puerto Madryn, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., C. A. C/ D. S., M. F. S/ Liq. del Reg. Patrimonial del matrimonio" (Expte. N° 44/24)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1383/2018), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1006/2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la impugnación de la planilla de liquidación deducida por el actor mediante ID1251224 ordenando se practique una nueva en la "… *que los valores de los bienes comprendidos en la cuestionada liquidación y que se hallan expresados en moneda extranjera, se conviertan en moneda de curso legal (pesos) al valor del dólar MEP vigente al 09.05.2023, fecha ésta de la S.D. N°03/2023 dictada por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad*…".

La parte recurrente sostiene que la sentencia en cuestión se aparta del orden legal y adopta un enfoque de conveniencia, sin que esta última sea una fuente del derecho. Además, argumenta que los Artículos 35 y 39 de la Ley 27541, que establecen el procedimiento de cotización de la moneda extranjera, son aplicables. Sin embargo, señala que el último párrafo del Artículo 39, que no ha sido derogado ni modificado, establece un procedimiento diferente al aplicado por el pronunciamiento objeto de recurso. En su opinión, el fallo judicial no se basa en una derivación razonada del derecho vigente, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional. Asimismo, sostiene que el fallo citado por el pronunciamiento judicial objeto de recurso, dictado por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, no es aplicable a la presente

causa, ya que se refiere a una acción de nulidad y no a la liquidación patrimonial de una sociedad conyugal.

La perita tasadora contesta el traslado solicitando se confirme la sentencia recurrida

I. Tal como se encuentra planteada la cuestión traída a resolver, corresponde establecer cómo procede realizar la conversión a pesos del valor de los bienes expresados en la liquidación cuestionada en moneda extranjera.

En principio, corresponde referirse a la particular coyuntura económica de nuestro país, en la que se ha instalado un sistema de control de cambios en el que imperan distintos tipos de cotización de la moneda extranjera (específicamente dólar estadounidense), con significativas diferencias entre ellas.

Así, la jurisprudencia ha destacado que "… *a) establecer el valor de la moneda extranjera es algo que escapa al control de los particulares; b) existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, este es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa; c) no corresponde confundir la operación de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA "A" 3471, 4285, sus mods. Y compl.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda*…" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II, La Plata 08/02/2022 en autos ""Isern Eduardo Diego c/Desarrolladora Trinidad S.A. y Otro/a s/Daños y Perjuicios Incump. Contractual (Exc.Estado) (80)", C. 271.025)", Registrada el 09/02/2022 bajo el número RS-11-2022).

La Sra. Magistrada de grado ordena realizar la conversión tomando como referencia el dólar MEP (Mercado Electrónico de Pagos), también conocido como Dólar Bolsa, el cual es un tipo de cambio resultante de una operación financiera que consiste en la compra de títulos públicos en pesos y su posterior venta en dólares al día siguiente hábil.

Cuando se habla de "mercados" debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente que la conversión de los bienes cuantificados en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos públicos, cuando estos no constituyen el objeto mismo, pues el valor de tales títulos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio (ver CNCom., Sala B, 22/04/1983, "Bellini, Luis c. Bottero, Osvaldo"; CNCom., Sala B, 12/09/1984, "Balfour Williamson And Co. Ltd. c. Crom, Roberto"; CNCom., Sala E, 14/02/1983, "Saliou, Pedro c. Congregación Israelita R.A."; CNCom., Sala E, 08/09/1986, "Laboratorios Armstrong SA c. Asesoinfar SA"; etc.).

Así las cosas, asiste razón al apelante que al encontrarse los bienes expresados en dólares estadounidenses, se debe utilizar el tipo de cambio del dólar oficial -tipo vendedor- informado por el Banco de la Nación Argentina para convertirlos a pesos argentinos y no el indicado por la a quo.

Sin embargo, no asiste razón al recurrente en cuanto a que deba adicionarse a ello la alícuota del 30% estipulada en el art. 39 de la ley 27.541 que se aplica a las operaciones de compra de moneda extranjera y a la adquisición de servicios en el exterior.

Ello es así toda vez que ello resulta una obligación de índole tributaria que no encuadra en las previsiones legales y fácticas del caso aquí tratado.

Se debe tener en cuenta que las partes del presente juicio no son ni el Estado Nacional ni tampoco un sujeto en el que se haya delegado la recaudación y/o

administración del tributo por lo que, de ordenarse su consideración, vuelve injustificada su incorporación.

Asimismo, la cuantificación del valor de los bienes no puede considerarse un supuesto de compra de moneda extranjera en el mercado libre de cambios.

Así las cosas, cabe concluir que no resulta factible tener por configurado el hecho imponible abarcado por el citado tributo.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso aquí tratado y, de esta forma, revocar la sentencia interlocutoria impugnada en cuanto al modo que ordena realizar la conversión a moneda nacional del monto de los bienes expresados en moneda extranjera, ordenando realizarla tomando el tipo de cambio del dólar oficial -tipo vendedor- informado por el Banco de la Nación Argentina a la cotización del 09.05.2023, fecha ésta de la S.D. N°03/2023 dictada por este Cuerpo que no se encuentra controvertida en autos y de esta forma llega firme. Ello, sin la adición de la alícuota del 30% establecida en el art. 39 de la Ley 27.451 por los fundamentos previamente detallados.

III. Sin costas en esta Instancia atento las particulares circunstancias de la cuestión traída para su análisis y tratamiento (arts. 69 2° párrafo CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria impugnada en cuanto al modo que ordena realizar la conversión a moneda nacional del monto de los bienes expresados en moneda extranjera, **ORDENANDO** realizarla tomando el tipo de cambio del dólar oficial -tipo vendedor- informado por el Banco de la Nación Argentina a la cotización del 09.05.2023, fecha ésta de la S.D. N°03/2023 dictada por este Cuerpo que no se encuentra controvertida en autos y de esta forma llega firme. Ello sin la adición de la alícuota del 30% establecida en el art. 39 de la Ley 27.451 por los fundamentos previamente detallados.

2. SIN COSTAS en esta instancia atento la cuestión traída a resolver (art. 69 2° párrafo CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por concordar con lo resuelto y de esta forma haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.